



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4524**

Esta ley se sancionó el día 6 de noviembre de 1972.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.154, del 20 de noviembre de 1972.

**Ministerio de Economía**

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**  
**CAPITULO I**

Artículo 1°.- Las remuneraciones inherentes a cada una de las categorías y cargos que integran cada régimen escalafonario vigente en la Provincia, quedan fijadas en los importes que se detallan en planillas anexas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que forman parte integrante de la presente ley.

Dichas remuneraciones tendrán vigencia hasta el 30 de abril de 1972 inclusive. Las escalas a partir del 1° de mayo de 1972 serán las que establece la Ley 4.483.

Art. 2°.- Fíjase el valor índice uno para las remuneraciones del personal docente en la suma de \$ 12,50 (doce pesos con cincuenta centavos) por el período comprendido entre el 1° de enero de 1972 y el 30 de abril inclusive. El puntaje y valor del índice a partir del 1° de mayo de 1972, serán los fijados por la Ley 4.483.

Art. 3°.- Fíjase en \$ 4,- (cuatro pesos) mensuales por cada año de servicio prestado en el sector público, la bonificación por antigüedad para el personal no docente del mismo. La liquidación de este beneficio se efectuará de acuerdo a la reglamentación que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo y se computarán a tales fines, además de los servicios prestados en planta permanente, aquellos desempeñados bajo dependencia por contrato de locación de servicios, siempre que no exista superposición y se hayan realizado los correspondientes aportes jubilatorios.

No se computarán a estos efectos los servicios que hubieren originado jubilación, retiro, pensión o subsidio y por los cuales el agente perciba prestación por pasividad, ya sea en forma total o parcial.

El director de la Dirección General de Enseñanza Media, Técnica y Superior y la presidenta del Consejo General de Educación, percibirán únicamente la asignación que por antigüedad le corresponde a los agentes cuyos sueldos se detallan en el anexo II del artículo 1° de esta ley.

Este monto tiene vigencia hasta el 30 de abril de 1972. Para el período 1° de mayo en adelante, tendrá vigencia el monto fijado por Ley 4.483.

Art. 4°.- El personal de la Administración Pública Provincial, gozará de las siguientes prestaciones en carácter de asignaciones familiares, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Poder Ejecutivo siguiendo las pautas que en la materia fija la Ley Nacional 18.017, sus modificatorias y Decretos Nros. 8620/1968 y 3082/1969, derogándose en consecuencia el artículo 9° del Decreto Ley Provincial N° 30/62:

- a) ASIGNACION POR MATRIMONIO: Consistirá en el pago de \$ 500,- (quinientos pesos) exigiéndose para el goce de este beneficio una antigüedad mínima y continuada de 6 (seis) meses en la Administración Provincial y será abonada a los dos cónyuges si ambos fuesen empleados estatales;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- b) **ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJOS:** Consistirá en el pago de \$ 400,- (cuatrocientos pesos) requiriéndose para su percepción una antigüedad mínima y continuada de 6 meses en la Administración Provincial y será abonada a un solo cónyuge;
- c) **ASIGNACION POR ADOPCION:** Consistirá en el pago de \$ 400,- (cuatrocientos pesos) requiriéndose para su percepción una antigüedad mínima y continuada de 6 meses en la Administración Provincial y será abonada a un solo cónyuge. Esta asignación se liquidará en un todo de acuerdo a la Ley Nacional N° 19.217;
- d) **ASIGNACION POR CONYUGE:** Se abonará un monto mensual de \$ 60,- (sesenta pesos) al trabajador por esposa legítima a su cargo residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia en el sector público o privado, e igual suma al personal femenino por esposo a su cargo, legítimo y residente en el país incapacitado en forma total;
- e) **ASIGNACION POR HIJO:** Se abonará la suma mensual de \$ 45,- (cuarenta y cinco pesos) por cada hijo menor de quince años o mayor de quince y menor de dieciocho si concurre regularmente a establecimientos educacionales, y mayor de dieciocho años si fuera totalmente incapacitado y siempre que en ambos casos se encuentre a su cargo;
- f) **ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA:** Se abonará al trabajador que tenga por los menos tres hijos a su cargo menores de veintiún años o incapacitado. Esta asignación que será de \$ 20,- (veinte pesos) mensuales, se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, aunque por alguno de los primeros en las condiciones del inciso anterior no corresponda percibir aquella asignación;
- g) **ASIGNACION POR ESCOLARIDAD PRIMARIA:** Se abonará al agente la suma de \$ 20,- (veinte pesos) mensuales y cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria.
- h) **ASIGNACION POR ESCOLARIDAD MEDIA Y SUPERIOR:** Se abonará al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza media o superior, siendo el monto mensual de \$ 40,- (cuarenta pesos). Se aplicará cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.
- i) **ASIGNACION POR FALLECIMIENTO:** Este beneficio se abonará de la siguiente manera:
- 1- Del agente: \$ 300,- (trescientos pesos).
  - 2- Del cónyuge e hijos del agente: \$ 200,- (doscientos pesos).
  - 3- De padres del agente: \$ 180,- (ciento ochenta pesos).
- j) **ASIGNACION POR MADRE SOLTERA O VIUDA Y PADRE INCAPACITADO TOTALMENTE:** Este beneficio se abonará a razón de \$ 20,- (veinte pesos) mensuales;
- k) **ASIGNACION POR MATERNIDAD:** Consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario, durante el período que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto. Se considerará sueldo o salario la suma que la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

beneficiaria hubiera debido percibir durante ese lapso. No corresponderá abonarse cuando la agente gozare de licencia con goce de haberes por cualquier concepto.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

- 1) Las asignaciones por salario familiar, escolaridad y familia numerosa, se abonarán a uno solo de los cónyuges y en un solo cargo, y cada persona denunciada como carga familiar podrá justificar únicamente la liquidación de un beneficio;
- 2) Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en este artículo, no se considerarán integrantes del sueldo o remuneración mensual y en consecuencia no están sujetas a aportes ni descuentos previsionales o sociales, como así tampoco podrán afectarse a cuotas de ningún tipo, prestaciones o créditos de mutuales o comerciales, no se computarán para la liquidación del sueldo anual complementario, viáticos, pagos por indemnizaciones por despidos o accidentes de trabajo y son inembargables. Asimismo se tendrán por asignaciones inembargables los subsidios, viáticos, movilidad, gastos de representación, condición o zona desfavorable de trabajo, zona infecto-contagiosa, gastos reservados y gastos de traslados;
- 3) El agente tendrá derecho a la percepción de las bonificaciones establecidas en los apartados d), e), f), g) y h) de este artículo, solamente cuando devengue en el mes de que se trate más del 50% de sus haberes. El personal docente regido por el sistema de hora cátedra, percibirá estos beneficios de acuerdo a la siguiente escala:

De una a cinco horas, el 25 %.

De seis a diez horas, el 50%.

De once a dieciocho horas, el 75%.

De más de dieciocho horas, el 100%.

Los montos detallados en este artículo tienen vigencia hasta el 31 de marzo de 1972. A partir del 1° de abril, la escala será la fijada por Ley 4.483.

Art. 5°.- Se considerarán como horas extraordinarias las trabajadas en días no laborales o en exceso de los horarios habituales establecidos por la autoridad competente en cada poder, debiéndose dar cumplimiento inexcusable a los siguientes requisitos para que las mismas puedan ser reconocidas y liquidadas como asignación:

- a) La realización de tareas extraordinarias deberá ser solicitada por el funcionario a cargo del organismo que corresponda y aprobarse previamente por resolución ministerial u otro elemento legal de igual valor. En todos los casos las autorizaciones estarán condicionadas a la existencia de partida presupuestaria con la constancia de la afectación preventiva del crédito. Estarán sujetas además a los siguientes requisitos:
  - 1- Detalle de las tareas, razones que las justifican y estimación del tiempo en que deberán quedar cumplidas;
  - 2- En su parte resolutive, el período por el cual se las concede, que no podrá exceder de treinta días corridos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 3- La cantidad de horas autorizadas a trabajar diariamente, que no podrá ser superior a cuatro en días hábiles y ocho en días no laborables;
  - 4- Si la autorización comprende asimismo a los días sábados, domingos, feriados o no laborables;
  - 5- Nombre y apellido, clase y categoría de las personas autorizadas;
  - 6- El total de horas extras devengadas por el agente no podrá exceder de 88 mensuales, y
  - 7- La imputación presupuestaria del gasto, con indicación del saldo disponible, por cuya razón, en todos los casos sin excepción, deberá intervenir previamente la Dirección General de Presupuesto.
- b) Las horas trabajadas entre las 21 horas y las 6 horas, o en días domingos o feriados, se liquidarán dobles, y el incremento será del 50% para los días sábados y no laborables, salvo el casos de actividades que se desarrollen normalmente en esos días y horas;
  - c) La liquidación se hará mensualmente, las fracciones superiores a treinta minutos se considerarán una hora a los efectos de su pago y las menores se desecharán;
  - d) Las horas extras no se computarán para la liquidación del sueldo anual complementario ni tendrán descuentos previsionales o asistenciales;
  - e) El importe a abonar por hora, se determinará dividiendo el sueldo nominal del agente, excluidas las asignaciones familiares y cualquier otro beneficio, salvo antigüedad, por el coeficiente 130 (ciento treinta).

Art. 6°.- Fíjense las siguientes bonificaciones por título para el personal de la planta permanente de la Administración Pública Provincial:

- a) \$240,00 (doscientos cuarenta pesos) mensuales al personal profesional universitario con título correspondiente a carreras con planes de estudio de una duración mínima de cinco años, y con funciones relacionadas específicamente con su profesión;
- b) \$192,00 (ciento noventa y dos pesos) mensuales al personal con título acordado al igual que los comprendidos en el inciso anterior, por universidades argentinas o revalidadas por éstas, que correspondan a carreras con planes de estudios de una duración mínima de tres años e inferior a cinco años. La percepción de este beneficio estará condicionada a la prestación de servicios en funciones específicas de la índole del título;
- c) \$96,00 (noventa y seis pesos) mensuales al personal con título del mismo carácter que los anteriores, pero con el alcance que acuerden las carreras universitarias con plazos estructurados de una duración mínima de un año o inferior a tres años. Su percepción estará condicionada al cumplimiento de funciones afines a la naturaleza del título.

Quedan excluidos de la presente bonificación, los cargos de Gobernador, Ministro, Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado, asesor de Desarrollo, Presidente de la Caja de Previsión Social, personal docente, personal afectado a convenios bancarios o de seguros, Presidente del Instituto Provincial de Seguros y los profesionales dependientes de la Corte de Justicia, como asimismo el personal regido por la carrera médico-hospitalaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Este beneficio se abonará únicamente a los agentes que cumplan la jornada mínima de treinta horas semanales.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a ajustar las liquidaciones periódicas del personal que perciba haberes emergentes de convenios laborales nacionales y a los que la Provincia esté acogida, pudiendo incluso hacer uso del Crédito Adicional para los refuerzos presupuestarios del caso, y para los organismos autárquicos, haciendo uso de sus recursos propios.

Art. 8º.- A partir del 1º de enero, fíjense los siguientes aportes jubilatorios establecidos por Ley N° 4.209:

AFILIADOS

Personal Docente.....	12%(doce por ciento).
Resto del Personal.....	8% (ocho por ciento).

PATRONAL

Personal Docente.....	15% (quince por ciento).
Resto del Personal .....	13% (trece por ciento).

El Poder Ejecutivo concurrirá eventualmente al pago de las obligaciones emergentes de las pasividades a cargo de la Caja de Previsión Social que no puedan ser atendidas con los aportes expresados precedentemente, con imputación a la deuda atrasada que mantiene con dicho organismo previsional.

Art. 9º.- Fíjase a partir del 1º de enero de 1972, en el 3,5% (tres cincuenta por ciento) el aporte para obra social con destino al Instituto Provincial de Seguros, tanto patronal como a cargo del agente.

Art. 10.- Quedan congeladas las vacantes que se produzcan en el ejercicio, tanto en administración central como en organismos descentralizados, con excepción de las jefaturas de servicio, personal profesional universitario, de seguridad y docente de toda la administración; técnico y de servicio afectado a establecimientos sanitarios del Ministerio de Bienestar Social, y personal de servicio de establecimientos educacionales. No podrán efectuarse promociones del personal durante el presente ejercicio financiero. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el contenido del presente artículo.

Art. 11.- El personal comprendido entre las categorías Nivel "B" a 3 (tres) inclusive, queda sujeto a la prestación de 2 (dos) horas adicionales diarias sin compensación especial, cuando las necesidades de servicio así lo requieran.

La liquidación de horas extraordinarias devengadas hasta la fecha de sanción de la presente ley, al personal comprendido en este artículo, se dan por aprobadas.

Art.12.- Déjase establecido que las categorías asignadas a los profesionales de las ciencias médicas y enfermeras dependientes del Ministerio de Bienestar Social, incluyen los adicionales que al 31/XII/1971 percibían en concepto de profesionalidad y/o jerarquización, no teniendo derecho a reclamar la continuidad de dichos adicionales.

Art. 13.- Ratifícase en todos sus términos el artículo 2º del Decreto Ley N° 30 de fecha 24/II/1962, ampliando sus disposiciones en lo que hace a la autorización de horas extraordinaria, locación de servicios y sobreasignaciones.

Art. 14.- Los agentes que revistan en categoría 23 como personal de campaña de la Dirección General del Registros del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

percibirán el 70% del sueldo fijado y por “Actividad Reducida”, pero con prestación normal de tareas.

## CAPITULO II

Art. 15.- Con el crédito de \$ 40.000,- (cuarenta mil pesos) asignado en la Jurisdicción 2 – Unidad de Organización 1 – Sección 0 – Sector 1- Partida Principal 1 – Parcial 7, se atenderán las erogaciones en concepto de seguros e indemnizaciones por accidentes de trabajo y responsabilidad civil en todo el ámbito de la administración central.

Art. 16.- Conforme a la política financiera que fije el Poder Ejecutivo, podrá éste disponer del superávit que arrojen los organismos descentralizados, incluso Bancos, aunque ellos suponga la modificación en su oportunidad de otros destinos específicos contenidos en leyes especiales u orgánicas. Toda la tramitación del caso, se efectuará con la directa participación del Ministerio de Economía.

Art. 17.- Déjese establecido que los recursos provenientes de la Ley 4.126 y su modificatoria 4.239, serán afectados en un 10% con destino a la atención de los gastos de percepción y fiscalización de las mismas, quedando autorizada la Dirección General de Rentas a retener dicho porcentaje que ingresará a rentas generales.

Art. 18.- Los fondos depositados en la cuenta oficial “Rentas Generales” podrán ser utilizados en su totalidad por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, aun cuando los mismos tengan otro destino por afectación específica, siempre que lo justifiquen necesidades financieras y con carácter transitorio, ello sin perjuicio de las autorizaciones que el Banco Provincial de Salta pueda conceder sobre la misma cuenta para girar en descubierto.

Art. 19.- El Ministerio de Economía podrá girar en descubierto sobre la cuenta 40- Rentas Generales, hasta el 100% del promedio de saldos diarios del mes inmediato anterior, calculado sobre la totalidad de los fondos depositados en las distintas cuentas oficiales en el Banco Provincial de Salta, excluida la cuenta 40- Rentas Generales.

Art. 20.- Los fondos provenientes de la venta de los productos elaborados en los talleres de la Dirección General de Escuela de Manualidades, podrán ser utilizados por dicho organismo fuera del régimen establecido por la Ley de Contabilidad vigente, en la adquisición de materia prima con destino a esos talleres, con obligación de rendir cuenta documentada de ingresos y erogaciones en forma mensual al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Esta disposición se hace extensiva asimismo, a los fondos provenientes de la actividad comercial que realice el Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo, y los importes que recauda la Dirección Provincial de Aviación Civil por la prestación de los servicios aéreos, debiendo ambos organismos cumplimentar su gestión de la misma manera que lo dispuesto en el párrafo precedente.

La autorización para utilizar los fondos previstos en este artículo quedará condicionada a previa reglamentación que deberá dictar la Contaduría General de la Provincia.

Art. 21.- Los créditos asignados en las Unidades de Organización 1 de las Jurisdicciones 1, 2, 3 y 4 – Partida Principal 1 – Parcial 2 – Subparcial 11 y parciales 4, 8 y 9, se utilizarán para las necesidades de las respectivas unidades de organización de dichas jurisdicciones, salvo aquellas que tengan partida propia, debiendo mediar en todos los casos autorización previa por resolución y/o decreto según corresponda, originados en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

los respectivos Ministerios, y con la intervención también previa, de la Dirección General de Presupuesto en lo que hace a las implicancias de su competencia.

Art. 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reapropiar dentro del presupuesto del corriente ejercicio, el saldo no utilizado de ejercicios anteriores provenientes de los fondos del CIFEN y paralelamente incrementar la respectiva partida de erogaciones que está asignada en la Jurisdicción 2 – Unidad de Organización 1 – Finalidad 6.

Contaduría General de la Provincia registrará contablemente las imputaciones en función del tipo de gasto que se produzca en la utilización de estos fondos.

Art. 23.- Todo convenio en que el Gobierno de la Provincia sea parte o en el que se comprometan sus rentas o se participe en gastos, deberá hacerse con intervención previa del Ministerio de Economía, el que determinará la factibilidad financiera del mismo.

Art. 24.- Derógase toda disposición legal que afecte recursos a gastos predeterminados los que en lo sucesivo serán atendidos con los créditos asignados por presupuesto y financiados con las rentas generales de la Provincia. Quedan exceptuadas de esta disposición las afectaciones previstas en esta ley, en la Constitución de la Provincia, leyes nacionales y a las que por convenios especiales el Gobierno se comprometa.

Art. 25.- Los créditos asignados en la Jurisdicción 4 – Ministerio de Bienestar Social, incluyen los gastos a realizarse para la Lucha Antituberculosa con los recursos previstos en el artículo 19, apartado c/7 de la Ley N° 3.323 Participación de Utilidades – Lotería de Salta, facultándose al Poder Ejecutivo a ampliarlos e incorporar los que sean necesarios para esa finalidad, en la proporción de los mayores ingresos obtenidos sobre lo previsto.

Art. 26.- El crédito de \$ 2.500.000,- (dos millones quinientos mil pesos) asignado en la Jurisdicción 2 – Unidad de Organización 1 – Sección 4 – Sector 8 – Partida Principal 10 – Parcial 1, será destinado a financiar el Fondo de Integración Territorial de Salta (F.I.T.S.A).

Art. 27.- Derógase el artículo 3° de la Ley N° 4.072, ratificándose su artículo 2° y dejándose establecido que los refuerzos a tomarse del CREDITO ADICIONAL, únicamente lo podrán ser hasta un 40% sobre los créditos autorizados para las Partidas Principales, con excepción de “Personal” en cuyo caso el refuerzo se calculará sobre la partida parcial que resulte necesaria. Limitase a 4 (cuatro) oportunidades en el año financiero la utilización del Crédito Adicional para los refuerzos presupuestarios, quedando facultado el Poder Ejecutivo a reglamentar oportunamente esta limitación.

Art. 28.- Las transferencias de partidas que se requieran durante el ejercicio, únicamente podrán disponerse una vez por mes y previo a informes de Contaduría General de la Provincia y Dirección General de Presupuesto.

Art. 29.- El Ministerio de Economía programará las compras y erogaciones a producirse durante el ejercicio, a fin de que sean compatibles con los recursos disponibles.

Art. 30.- Cuando por razones de urgencia debidamente fundadas se deban atender trabajos previstos en los planes analíticos de obras públicas por el sistema de administración directa, se podrá autorizar mediante decreto originado en el Ministerio de Economía, previa evaluación de la Secretaría de Estados de Obras Públicas, la compra de los materiales que fueran necesarios por el organismo a cuyo cargo sean los trabajos autorizados y por el régimen de adjudicación directa, sin la intervención de la Dirección de Compras y Suministros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 31.- Derógase la Ley N° 4.387.

Art. 32.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

**SPANGENBEG**

**Sosa**

DEROGADA